



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2.020).

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YULI MARGOT BITAR ARRIETA
DEMANDADO: FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA
RADICADO: 2018-00508.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre los escritos presentados por el apoderado de la demandante en este asunto, y que se relacionan así:

1. Se expidan los oficios dirigidos al IGAT y la Curaduría Segunda Urbana de Montería, para poder culminar la confección del inventario total.
2. No tener en cuenta los pasivos enunciados por la parte demandada y no acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.
3. Insistencia sobre la solicitud pronunciada por la apoderada de la parte demandada en relación con la petición denegada dentro de la audiencia desarrollada el día 12 de agosto del año 2019.
4. La parte demandada a través de su apoderado solicita la aprobación del trabajo de partición y en escrito actuante folio 59 al 75 del Cuaderno No. 3 insiste sobre la exclusión de los inmuebles de los Inventarios y avalúos distinguidos con M.I No. 140-37962, 140-158883, 140-158885, 140-158886 y 140-158887, y el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia calendada, 14 de diciembre del año 2016, este despacho resolvió sobre el divorcio de Matrimonio Civil, contraído por las partes en conflicto, y con ella la disolución de la sociedad conyugal.
2. Se presentó demanda de la disolución de la sociedad conyugal, admitida mediante auto de fecha Febrero 19 del año 2019, ordenando el emplazamiento de los acreedores de la misma.
3. El 12 de agosto del 2019, y bajo la ritualidad que señala el artículo 501 C.G.P, se desarrolló la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos.
4. Dentro de la audiencia en comento, el apoderado de la parte demandada, en escrito que milita con folio 30 al 56 del expediente cuaderno No. 3, cumplió con el cometido de presentar el escrito contentivo de la relación de bienes y deudas de la sociedad conyugal.
5. Por su parte la apoderada del señor **FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA**, también relacionó los activos y pasivos que consideró a folio 57 del mismo cuaderno.
6. Luego de atendidas las solicitudes sobre inclusión, exclusión de bienes y recurso de reposición en subsidio de apelación, la judicatura **RESOLVIÓ:**
 1. No decretar las pruebas solicitadas por vía de reposición por no ser legalmente procedente



2. Revocar parcialmente lo decidido y en su lugar, tener la suma de \$536.868.700 se considera social, por no haber sido expresamente subrogada en la escritura de venta como lo indica la norma en el artículo 1789 del Código Civil.
3. El apoderado recurrente luego de ser reformado parcialmente el auto atacado desistió del recurso de apelación, y se ordenó oficiar a Bancolombia, Davivienda, y a la cámara de comercio; así mismo al representante legal de la sociedad ACACIAS S.A.S, para que el termino perentorio de 5 días, se respondiera sobre el particular.
4. Mantener suspendida hasta tanto se allegue la respuesta, los activos como establecimientos de comercio hielo FRICO y FRESH VITAL agua pura, las que se afirman pertenecen a la compañía ACACIAS S.A.S
5. Se inventarió como activo el capital suscrito de \$10.000.000 millones de la compañía ACACIAS SAS, y se resolvió sobre los pasivos relacionados consistentes en deudas al banco Davivienda y cuenta de cobro de arriendo, no incluir los mismos, por cuanto no constan los títulos que presten merito ejecutivo, y los acreedores no concurrieron a dicha diligencia.
6. No se incluyeron los activos consistentes en vehículos automotor KHJ586 Marca AUDI. por tener como propietario actual VIG SAS, y el vehículo MISUBISHI por aparecer estar Chatarrizado.
7. No se atendió el escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares de los miembros de la junta de acción comunal MANDALA ETAPA I, por actuar en causa propia sin ser abogado inscrito.
8. Se resolvió aprobar el inventario y avaluó con precisión y claridad que contiene el acta de la audiencia, se designó como partidores a los apoderados, y se concedió el término de 15 días para realizar dicho trabajo.
9. En auto de fecha septiembre 13 de 2019, la judicatura resolvió abstenerse de acceder a las solicitudes del petente, en relación con el estudio efectuado por un profesional de la arquitectura sobre el lote No. 3 Ubicado en furatena, y se colocó a disposición de las partes el memorial en el cual el demandado en calidad de representante legal de ACACIAS SAS, de respuesta al oficio No. 1355 del 23 de agosto 2019.
10. El apoderado de la señora BITTAR ARRIETA, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, insistiendo sobre los oficios del IGAT y la Curaduría Segunda Urbana de Montería, para adelantar lo solicitado.
11. En auto adiado enero 29 de esta anualidad, se resolvió no reponer el proveído de fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, y además se exhortó al recurrente, a fin de que se pronunciara respecto al trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandada militante folio 87 a 90 del cuaderno No. 3, el cual guardó silencio sobre ese particular.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- Sobre el escrito presentando el día 04 de febrero de la presente anualidad, en los que se refiere a las afirmaciones y comentarios aludidos en relación con la subrogación y la solicitud elevada por la apoderada del señor García Pineda, con el propósito de que no es jurídicamente posible de que se excluyan los bienes adquiridos por el opositor durante la vigencia de la sociedad conyugal , al haber contrariado la norma positiva señaladas en los artículo 256 del C.GP y los artículos 789, 756 Y 759 del Código Civil.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Para resolver el escrito referente a los pasivos no incluidos el Banco Davivienda por el valor de \$88.933.655 en efecto, la entidad financiera no acudió a la audiencia de inventario y avalúos cuando se le convocó por vía del edicto emplazatorio a los eventuales acreedores y no queda otro camino procesal que la oportunidad señalada en el artículo 502 de CGP esto es, la presentación de dicho pasivo en las formas y términos que señala esa disposición, siendo oportuno reiterar que en la audiencia de inventario y avalúos se resolvió sobre ese particular a folio visible 28 del cuaderno No. 3, resaltando que la referida deuda, además de la cuenta de cobro de arriendo de dos locales no se incluyó por no constar en título que presten merito ejecutivo, además de lo anterior los acreedores no concurrieron a la audiencia, por tanto no es motivo de discusión por ser un asunto resuelto en la oportunidad procesal mencionada; así mismo la cuenta de cobro por valor de \$375.000.000.

Siendo oportuno resaltar que lo aprobado en la diligencia de inventario y avalúo corresponde:

El capital suscrito de la sociedad ACACIAS SAS, con NIT 901054630-0 por valor de \$10.000.000 millones de pesos y la suma de \$536.868.700 correspondiente al valor de la venta del predio propio no subrogado que efectuó el señor Francisco García Pineda, mediante escritura pública No. 3.039 de fecha 09 de septiembre de 2016 a favor de la sociedad promotora LUVETON de ACACIAS SAS, autorizada por La Notaria Tercera de este Círculo, en la que también se efectuó la división material y compraventa del Lote No. 3 Ubicada en el Barrio Furatena – Montería, con cabida superficial de 42.171 metros cuadrados, en consecuencia sobre esta realidad procesal debidamente aprobado en auto inserto en el cuerpo de la audiencia desarrollada el 12 de agosto de 2019, es la base fundamental en la que se debe realizar el trabajo de partición.

Es preciso aclarar que la lista de pasivos presentados a folio 57 del cuaderno No. 3 por la apoderada del señor García Pineda no es relevante, en cuanto a la aprobación del inventario se refiere, por ser un acto procesal superado; así como tampoco lo es la lista de los bienes y deudas confeccionadas por el petente a folio 30 al 56 del expediente, dado a que, si bien las partes o terceros inventarian, cumpliendo con el deber procesal de hacerlo, solo tiene eficacia aquellos bienes o pasivos que sean objeto de aprobación por parte de la judicatura en la respectiva diligencia de inventario y avalúos.

En escrito posterior, el petente insiste sobre el avalúo de los lotes embargados que hacen parte de la matrícula Inmobiliaria No. 140-37962, inicialmente la que identificaba al predio materia de la donación multicitada efectuada por Francisco Jairo García Montoya a Francisco de Jesús García Pineda, posteriormente objeto de división Material, tal como lo evidencia la Escritura pública No. 3.039 del 09 de septiembre de 2016, autorizada en la Notaria Tercera de este Círculo.

Afirma, que la judicatura sostiene que no fueron incluidos dentro del escrito aportados en la diligencia, para esos efectos transcribe lo consignado en dicha acta, cuando hace referencia al escrito contentivo de 20 Folios, que integran el listado de bienes y deudas por el confeccionado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Para lo anterior se aplican idénticas explicaciones antes consignadas, reiterando que al final del estudio que el juez como director del proceso realiza sobre el listado de los bienes activos y pasivos que integran el escrito de inventario y avalúos, luego de la petición de inclusión, exclusión y objeciones que se hagan y las controversias relacionadas con el valor de los bienes resueltas en proveído con fuerza de ejecutoria, es lo que finalmente determina los bienes sujetos a partición, de allí que el primer interrogante que debe formularse el partidor es el siguiente: ¿Qué bienes integran la masa partible a distribuir? no siendo procedente para el partidor o partidores alterar tanto los bienes como sus valores en el respectivo trabajo de partición, será siempre un referente obligado el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado del inventario y avalúos, estas razones fueron claramente consignadas en las consideraciones del auto calendado 29 de enero de 2020, por ello no se accedió a reponer el proveído atacado, teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

Por tanto, la solicitud reiterativa sobre ese particular, se considera notoriamente inobservada de las decisiones dispuestas por la judicatura sobre el tema de inconformidad del petente.

De lo dicho, se permite concluir que lo inventariado debidamente aprobado son los bienes sobre el cual va recaer sobre la masa partible, teniendo en cuenta que se refiere a una suma de dinero previamente cuantificada en la escritura pública respectiva, donde el vendedor omitió manifestar expresamente el ánimo de subrogar por tratarse de la enajenación de un bien propio cuya génesis era por causa de Donación y no de un inmueble que deba ser objeto de avalúo.

En cuanto a la aprobación de trabajo de partición se observa lo siguiente:

- Se incluyen los activos debidamente inventariados y aprobados, sin embargo, en la distribución no obstante estar correctamente anotado el valor de la suma a distribuir se muestra que le corresponde a la ex cónyuge Yuri Bitar Arrieta, pagar la suma de \$ 263.439.350 a favor del acreedor Francisco de Jesús Gracia Pineda, lo que es totalmente inconsistente, puesto que es el valor que le corresponde a la referida cónyuge como parte del haber a distribuir y no como deudora de dicha suma, constituyendo así créditos en la hijuela 1 y 2 a favor del señor Francisco de Jesús García Pineda, lo que no es legal ni reglamentario. Si bien, el apoderado a quien se le exhortó para que manifestara lo permitiente de dicho trabajo guardó silencio, el Juez tiene la potestad háyanse o no propuesto objeciones, de ordenar que la partición se rehaga entre otros, cuando no este conforme a derecho y así ejercer el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, en apoyo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509, y el numeral 12° del artículo 42 C.G.P, tornándose necesario rehacer el trabajo de partición.

Respecto a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la apoderada del señor Francisco García Pineda a folio visible 59 – 61 del cuaderno No. 3, al inicio del memorial solicita se excluya de los inventarios y avalúos de los bienes inmuebles lote 1 con área de 8.606 mts cuadrados identificado con M. I 140-158882, lote No 2 con M.I No. 140-158883 con área de 10.268 mts cuadrados, lote No 4 área de 31.042 mts cuadrados segregado de un predio mayor con M.I No. 140-8885, lote No 5 área de 26.903 mts cuadrados segregados del predio de mayor extensión con M.I No.140-158886, lote No 6 área de 5192.15 mts cuadrados segregados de un predio de mayor extensión con M.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

I No. 140-158887, los anteriores inmuebles devienen de un bien adquirido por vía de donación de Francisco Jairo García Montoya a Francisco de Jesús García Pineda , según escritura No. 2.459 del 03 de diciembre del 2008 de la Notaria 3 de Montería. La petente transcribe el art 1781 y 1782 del código civil y cita la sentencia C - 014 de 1981, por la razón anterior solicita el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes anteriormente mencionados, en las que acompaña los certificados de libertad y tradición de los siguientes folios M.I 140-158882 ,140-158883 ,140-158885 ,140-158886 y 140-158887 impresos el 09 de agosto de 2019 y copia de la escritura pública No. 3.039 del 09 de septiembre del 2016 autorizada en la Notaria 3 De Montería, cuya naturaleza jurídica del acto es la división material y compraventa del lote No 3. De extensión 42.171 mts cuadrados a favor de la sociedad promotora LUVETON y ACACIAS SAS.

Es de resaltar que todos los inmuebles antes relacionados en su anotación No 003 se encuentra inscrita la cautela comunicada Mediante Oficio 244 del 21 de febrero de esta anualidad, procedente de este despacho judicial, soportan hipoteca abierta, siendo acreedor hipotecario el Banco de Bogotá y Propietario el señor Francisco García Pineda.

Para resolver la petición que antecede, es necesario acudir a los folios que contienen la diligencia de inventarios y avalúos visibles del 25 al 29 del cuaderno No. 3 del expediente , fue objeto de decisión por cuanto sus génesis de modo de adquirir el dominio de manera gratuita, por esa razón el folio 26 en el numeral 1° se resolvió excluir los bienes inmuebles relacionados por la ex cónyuge demandante en el anexo N. 1, dicha decisión fue notificada en estrado y objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación , este último medio de impugnación fue objeto de desistimiento, luego revocada de manera parcial en lo que se refiere exclusivamente al valor de la venta en la suma de \$536.868.700, de tal suerte que está claramente resuelta dicha solicitud de exclusión, no obstante, en lo que se refiere al levantamiento de las cautelas exclusivamente se requiere darle aplicación al artículo 598 Numeral 4° del C.G.P, el cual establece el tramite incidental para decidir sobre el levantamiento de las cautelas.

De lo anterior se plantea el siguiente problema jurídico: ¿es procedente mantener las medidas cautelares sobre inmuebles que no hacen parte del haber social dentro de un proceso de liquidaciones sociedad conyugal? para resolver el problema jurídico planteado, siendo la norma aplicable el artículo 598 de C.G.P cuando dispone las Medidas Cautelares Procedentes en procesos de Familia tales como: Nulidad de matrimonio, Divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidaciones de sociedades conyugales entre otros, ellas se aplican o recaen al embargo y secuestro de los bienes que deben ser objeto de bienes gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra, siendo procedente que cualquiera de los cónyuges promueva el incidente respectivo con el propósito de que se levante las cautelas que afecten sus bienes propios. De lo dicho se concluye que si los bienes que soporten las medidas cautelares de embargos y secuestro fueren propios el cónyuge afectado podrá solicitar el levantamiento de las mismas si dichos bienes no son objeto de gananciales y estuvieran en cabeza de la otra parte, su trámite de conformidad con el numeral 4 del artículo 598 es de orden incidental, por lo anterior se le corre traslado de tres (03) días al apoderado de la señora Yuli Bittar Arrieta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 2° del C.G.P en concordancia con la norma precitada.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Como consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la expedición de los oficios dirigidos al IGAT y a la Curaduría 2 Urbana de Montería, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cuanto a la inclusión de pasivos enunciados a Folio 57 por la apoderada del señor Francisco García Pineda, esta judicatura se remite a lo resuelto en auto inserto en la audiencia de inventario y avalúos desarrollada el 12 de agosto de 2019 a folio visible 28, del Cuaderno No 3, constituyéndose un asunto superado procesalmente con fuerza de ejecutoria.

TERCERO: CONCEDASE a la partidora el término Judicial de cinco (05) días para que rehaga el trabajo de partición, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 y el Numeral 12° del artículo 42 del C.G.P y corregir las inconsistencias preanotadas.

CUARTO: En cuanto a la exclusión de bienes solicitada, se atiende a lo resuelto en la diligencia de inventario y avalúos militante a folio 25 al 29 del cuaderno No. 3 en el sentido de haber sido despachado favorablemente en la audiencia respectiva.

QUINTO: CORRER traslado del escrito contenido en el folio 59 al 75 del cuaderno No. 3 del expediente por el término legal de tres (3) días al apoderado de la señora Yuli Bittar Arrieta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 2° y el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P, por tanto, se ordena dar apertura al cuaderno Incidentar integrado por los folios en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ